

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este dia, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

Palma 14 Marzo 12.25 madrugada.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las doce, va á zarpar la Escuadra Real con rumbo á Santa Pola. Durante la travesía practicará la Escuadra ejercicios tácticos, proponiéndose no llegar á Santa Pola hasta el dia 15 despues del mediodía.»

S. A. R. la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alicante 15 de Marzo, 7.25.—Santa Pola 15 de Marzo.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey acaba de llegar en este momento, que son las tres de la tarde, á esta bahía. Gran número de embarcaciones con músicas han salido al encuentro de la fragata, vitoreando con grande entusiasmo á S. M.»

Las Autoridades de Alicante han venido á bordo á ofrecer sus respetos al Rey en el momento de fundear la fragata.

S. A. R. la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CAPITULO PRIMERO

De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el dia 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y examen. Las extraordinarias se reúnen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone: de los individuos de la Comisión permanente, de los Visi-

tadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que mas circulen.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. También pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la se-

gunda los individuos de la Comisión permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse, de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comisión permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12. La junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesion se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Tu-



dos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociación, nombrar los Vocales de la Comisión permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y administración interior del establecimiento.

Art. 17. La citación para proponer Presidente se hará con un día de anticipación. Cuando la vacante hubiese ocurrido antes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votación se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebración de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

## CAPITULO II.

### *Del Presidente.*

Art. 19. El Presidente de la Asociación es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociación; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporación dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporación; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociación, y cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto estuviere dispuesto para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno y representante de la clase,

vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comisión permanente.

## CAPITULO III.

### *De la Comisión permanente.*

Art. 25. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comisión lo juzga conveniente. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y también con voz y sin voto.

Art. 26. La Comisión permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Sección de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes, y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumación, y á los expedientes de excepción y nulidad de enajenación de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Sección de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Sección de Gobierno entender en los asuntos concierntes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extinción de animales dañinos, estadística pecuaria y orden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusión y deliberación de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comisión permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos y se reunirán cuando este lo determine.

## CAPITULO IV.

### *Del Secretario.*

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorización de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurren acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociación y á las Autoridades.

2.º Redactar también las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comisión permanente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociación.

6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

7.º Asistir á los arcos; certificar bajo su responsabilidad de

haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar también bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razón antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mereo trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

## CAPITULO V.

### *Del Contador y Archivero.*

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razón de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razón de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razón de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separación los ingresos y salidas de los fondos de la Asociación. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociación en tiempo oportuno, según las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociación ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversación, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir á los arcos, cuidando bajo su responsabilidad de que se estienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban dárseles; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando con-

cluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separacion de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPITULO VI.

*Del Tesorero.*

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, sopena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar antes el oportuno cargamento, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO VII.

*El Abogado consultor.*

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente.

3.ª Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPITULO VIII.

*De los Visitadores provinciales.*

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y

aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.º Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.º Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPITULO IX.

*De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.*

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que esta sostuviere en el Juzgado.

3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como mas imparcial para verificar los deslindes.

4.º Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la

corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vias que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudiré de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándola el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contenías los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo mas tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuenten, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cual es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

*De los Visitadores municipales.*

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.º De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese margen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policia sanitaria por las empresas de ferro-carriles.

2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

(Se continuará.)

**TERCERA SECCION.**

NUM. 521.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

**SECCION 1.ª—NEGOCIADO CONSUMOS.**

La Direccion general de Impuestos con fecha 27 de Febrero último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del mes ac-

tual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Jefe de la Administracion económica de Lérida sobre si debería apremiar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos, que no habiendo podido establecer el impuesto de consumos por consecuencia de la pasada guerra, tienen solicitada condonacion del precio de sus encabezamientos correspondientes al año económico de 1874-75. En su vista, considerando que no ha sido derogado la orden telegráfica de este Ministerio del 21 de Febrero del año último, que dispuso no se apremiase por dicho concepto y año á los pueblos de las provincias de Cataluña que estuvieron dominados por los carlistas durante la última guerra civil. Considerando que la equidad de esta medida ha sido justificada por el párrafo 6.º del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos al relevar del pago del encabezamiento mediante la prueba correspondiente á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en dicho año, no pudieron plantear el impuesto. Considerando que en virtud de esta concesion la citada orden ministerial debe hacerse estensiva á todos los pueblos y provincias que se encontraron en el indicado caso y ampliarse á los municipios que no habiendo reclamado la condonacion puedan hacerlo dentro de un plazo prudente porque de no confirmarse la orden se procedería con una dureza estremada causandose perjuicios de consideracion á las Corporaciones interesadas, haciéndose ilusorio en parte el beneficio de condonacion y porque es conveniente fijar un término para la justificacion ó prueba expresada; S. M., conformándose con lo propuesto por esa oficina general, se ha servido resolver: 1.º Que se ordene á los Jefes económicos la suspension de apremios por débitos de consumos correspondientes al año económico de 1874-75 en todos los pueblos que habiendo sido dominados por los carlistas durante la pasada guerra, hayan solicitado ó soliciten dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de esta orden en los *Boletines-oficiales* de las provincias, la condonacion de cupos del citado año al tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 9.º de la vigente ley de presupuestos. 2.º Que el mismo dia que termine el plazo señalado los Jefes económicos remitan á ese Centro un ejemplar del *Boletín* indicado y relacion de los Ayuntamientos que hayan solicitado condonacion de sus débitos del citado ejercicio con expresion de las can-

tidades en que aquellas consistan; y 3.º Que á las Corporaciones que se encuentren en los expresados casos se les conceda un plazo de tres meses para presentar en las Administraciones económicas respectivas, los expedientes justificativos de la imposibilidad que tuvieron de establecer y recaudar el impuesto de consumos por dichas causas. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se hace público conforme se ordena para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Marzo de 1877.—  
Bricio M. Caramés.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 518.

**REQUISITORIA.**

*Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.*

A todas las autoridades así civiles como militares hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en Palacios la noche del primero de este mes á Juan García, vecino de Castromonte, un macho mular, entero, de nueve años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, esquilado á raya, tostada la piel y con lunares en los costillares, cabezada vieja asturiana con hociguera de hierro, albarda liada bastante usada, sobrejalma de estopa usada, atarre de baqueta, cincha de orillo y manchados dichos aparejos de pimiento, en la que por auto de esta fecha se acordó expedir requisitorias para la busca de dicha caballería y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallare y su remision á disposicion de este Juzgado, con la conveniente seguridad.

Y en su virtud, por la presente y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, y en el mio las suplico y ruego, se sirvan dar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo mandado.

Dado en Rioseco á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Emeterio Albert.

NUM. 523.

*Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Por el presente primero y único

edicto se cita á Don Vicente Cuesta Fernandez, vecino de la ciudad de Valladolid, para que en el preciso término de nueve dias desde la publicacion del mismo, comparezca ante este Juzgado á ampliar la declaracion que tiene prestada en concepto de testigo, en la causa que en él se instruye á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Cárpio en la tarde del dia cuatro de Enero último.

Dado en Medina del Campo á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 522.

*Juzgado municipal de Padilla de Duero.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes dirigirán la solicitud á la oficina de este dicho Juzgado en término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Padilla de Duero 14 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Santiago Carrasal.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****CASA FUNDADA EN 1778.**

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

**CONSULTOR PRÁCTICO.**

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.